



www.civil-mercantil.com

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/892, DE LA COMISIÓN, de 7 de junio, relativo a la prórroga de los periodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(DOUE L 151, de 8 de junio de 2016)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y en particular su artículo 497, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de evitar perturbaciones de los mercados financieros internacionales y de evitar penalizar a las entidades sometiénolas a requisitos de fondos propios más elevados durante los procesos de autorización y reconocimiento de las entidades de contrapartida central (ECC) existentes, en el artículo 497, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se estableció un período transitorio durante el cual todas las ECC con las que las entidades establecidas en la Unión compensen operaciones podrán ser consideradas entidades de contrapartida central cualificadas (ECCC) por las entidades.

(2) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 modificó el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en relación con determinados datos para el cálculo de los requisitos de fondos propios de las entidades por exposiciones frente a ECC. En consecuencia, el artículo 89, apartado 5 bis, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 exige a determinadas ECC que informen, durante un período de tiempo limitado, del importe total del margen inicial que hayan recibido de sus miembros compensadores. Ese período transitorio se corresponde con el establecido en el artículo 497 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(3) Ambos períodos transitorios debían expirar el 15 de junio de 2014.

(4) El artículo 497, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 faculta a la Comisión para adoptar un acto de ejecución que prorrogue por seis meses el período transitorio aplicable a los requisitos de fondos propios en circunstancias excepcionales. Esa prórroga debe aplicarse también con respecto a los límites temporales establecidos en el artículo 89, apartado 5 bis, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Esos períodos transitorios han sido prorrogados hasta el 15 de junio de 2016 por los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 591/2014, (UE) n.º 1317/2014, (UE) 2015/880 y (UE) 2015/2326 de la Comisión.

(5) El proceso de autorización para las ECC existentes establecidas en la Unión está en curso pero no habrá terminado para el 15 de junio de 2016. Aún esperan autorización dos ECC establecidas en la Unión. En caso de que no se prorrogue el período transitorio, las entidades establecidas en la Unión con exposiciones frente a esas dos ECC experimentarían incrementos significativos de los requisitos de fondos propios en lo que se refiere a dichas exposiciones. Aunque puedan ser solo temporales, dichos incrementos podrían conllevar la



www.civil-mercantil.com

retirada de esas entidades como participantes directas en esas ECC o al cese, al menos temporal, de la prestación de servicios de compensación a sus clientes y, por lo tanto, causar perturbaciones en los mercados en los que esas ECC operan, y potencialmente en los mercados de la Unión en general.

(6) En lo que respecta a las ECC establecidas en terceros países que han presentado una solicitud de reconocimiento, 17 ECC ya han sido reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). De ellas, seis ECC de Canadá, México, Sudáfrica y Suiza han sido reconocidas con posterioridad a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2326. Además, las ECC de Corea del Sur y los Estados Unidos de América podrían reconocerse sobre la base de las Decisiones de Ejecución (UE) 2015/2038 y (UE) 2016/377 de la Comisión, respectivamente. No obstante, las restantes ECC de terceros países aún están pendientes de reconocimiento y el proceso de reconocimiento no habrá terminado para el 15 de junio de 2016. Los mercados servidos por dichas ECC no reconocidas podrían quedar también gravemente perturbados en caso de que el período transitorio para las entidades que tengan exposiciones frente a esas ECC no se extendiera por las mismas razones que en el caso de las contrapartes centrales establecidas en la Unión.

(7) Por consiguiente, la necesidad de evitar perturbaciones de los mercados dentro y fuera de la Unión que llevó anteriormente a prorrogar el período transitorio establecido en el artículo 497, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se mantendría tras expirar la prórroga del período transitorio establecida en aplicación del Reglamento (UE) 2015/2326. Una nueva prórroga del período transitorio debería permitir a las entidades establecidas en la Unión (o sus filiales establecidas fuera de la Unión) evitar un incremento significativo de los requisitos de fondos propios debido al hecho de que el proceso de autorización o reconocimiento no se haya finalizado para las ECC que proporcionen, de una manera viable y accesible, el tipo específico de servicios de compensación que necesitan las entidades establecidas en la Unión (o sus filiales establecidas fuera de la Unión). Por lo tanto, conviene prorrogar de nuevo los períodos transitorios por otros seis meses.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Bancario Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Los períodos de 15 meses mencionados en el artículo 497, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 89, apartado 5 bis, párrafos primero y segundo, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, respectivamente, prorrogados en virtud del artículo 1 de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 591/2014, (UE) n.º 1317/2014, (UE) 2015/880 y (UE) 2015/2326, se prorrogan por otros seis meses, hasta el 15 de diciembre de 2016.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2016.

*Por la
Comisión
El Presidente
Jean-Claude
JUNCKER*

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.